

Sostenibilidad Presupuestaria y Financiera

Septiembre 2018
Eva Llerins Sánchez

MARCO NORMATIVO

- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (**TRLRHL**) aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, capítulo VII del Título Primero.
- Disposición Adicional 14^a del Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de marzo de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera para la Corrección del Déficit Público (**RD20/2011**).
- Disposición Final 31^o de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. (**LPGE 2013**)
- El Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financieras de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, crea el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y el Fondo de Financiación a Entidades Locales. Las Entidades locales podrán formalizar operaciones de préstamo, previa adhesión a alguno de los compartimentos en los que se es tá estructurado el Fondo de financiación a Entidades Locales, es decir, el Fondo de ordenación y el Fondo de Impulso económico y siempre y cuando cumplan las condiciones reguladas en el Real Decreto-Ley.

- La Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaria General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales. Resolución de 8 de mayo de 2018, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en al Resolución de 4 de julio de 2017.
- Disposición Adicional 74ª de la Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014 (**LGPE 2014**)DA 77 (**LPGE 2015**)
- El art. 10 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio de medidas urgentes de naturaleza tributaria presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.(**RD 7/2013**)

➤ Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (**LOEPSF**) y el artículo 17 de la Orden HAP/2015/2012 de 1 de octubre, por el que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

➤ Real Decreto- Ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.

➤ Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

EL OBJETIVO DE DEUDA PUBLICA EN LA
LEY ORGANICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL,
DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y
SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

REGIMEN JURIDICO DEL
ENDEUDAMIENTO LOCAL TRAS LAS
LEYES DE PRESUPUESTO

- La Ley Organica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, convierte el **principio de estabilidad presupuestaria** en la clave de la actual concepción financiera de las entidades públicas en general, reforzándola con el principio de sostenibilidad financiera como conducta permanente de todas las Administraciones Públicas.
- El artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece que las actuaciones de las Administraciones Públicas estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera, definido como la **capacidad de financiar los compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, de deuda pública y de morosidad de la deuda comercial.**

- El art 13 de la LOEPSF en relación con la instrumentación del principio de sostenibilidad financiera en función del nivel de deuda pública dispone que:

El volumen de deuda pública, definida de acuerdo con el Protocolo sobre Procedimiento de déficit excesivo, del conjunto de Administraciones Públicas no podrá superar el 60 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nacionales, o el que se establezca por la normativa europea. Este límite se distribuirá de acuerdo con los siguientes porcentajes, expresados en términos nominales del Producto Interior Bruto nacional: 44 por ciento para la Administración central, 13 por ciento para el conjunto de Comunidades Autónomas y 3 por ciento para el conjunto de las Corporaciones locales (...)

ENDEUDAMIENTO EN LAS ENTIDADES LOCALES

- Una de las fuentes de ingresos no tributarios de las Entidades locales está constituida por el producto de las operaciones de crédito, expresamente incluido como recurso de la Hacienda Local, en la enumeración del art. 2 TRLRHL, que regula esta materia en sus arts. 48 a 55 de la misma Ley.
- La Ley permite que para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado, podrán acudir la crédito público y privado, a largo plazo en cualquiera de sus formas.
 - a) Emisión pública de deuda
 - b) Contratación de préstamos o créditos
 - c) Cualquiera otra apelación al crédito publico o privado
 - d) Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.
- Se establece como exigencia, para la concertación de cualesquiera modalidades de crédito, que la Entidad disponga de Presupuesto aprobado para el ejercicio, con las excepciones previstas en los apartados a) y b) del párrafo segundo del artículo 50.
- La deuda pública de las Entidades Locales y los título-valores de carácter equivalente emitidos por éstas, gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública del Estado (artículo 49.3)

LIMITACIONES AL ENDEUDAMIENTO LOCAL

En la actualidad, el cumplimiento del límite de deuda para las entidades locales se obtiene mediante la aplicación del siguiente marco normativo.

1. Por una parte, los requisitos de ahorro neto positivo y capital vivo máximo establecidos en el capítulo VII del Título Primero del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)
2. Por otra, las siguientes disposiciones:
 - a) La Disposición Adicional decimocuarta del Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de marzo, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y financiera para la Corrección del Déficit público, fue dotada de vigencia indefinida por la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.
 - b) El artículo 20.2 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, de aplicación para las entidades locales comprendidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del TRLRHL.

c) Por su parte el Real Decreto Ley 17/2014 , de 26 de diciembre de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, establece que las Entidades Locales, es decir, el Fondo de ordenación y el Fondo de Impulso económico y siempre y cuando cumplan las condiciones reguladas en el Real Decreto Ley.

d) Respecto a la regulación del marco legal para la REFINANCIACIÓN DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO en 2018, hay que señalar que desde la LPGE de 2016 no se recoge ninguna regulación específica de la refinanciación de préstamos, de forma que se considera aplicable el régimen genérico del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el sentido de que es posible la conversión o sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

Según la Nota Informativa emitida por el Ministerio de Hacienda y función Pública sobre el Régimen legal aplicable a las operaciones de Endeudamiento a largo plazo a concertar en 2018 en su epígrafe 7 contempla un régimen de autorizaciones y procedimientos para aquellas actuaciones cuya competencia resida en el citado Ministerio. La novedad más importante en el ejercicio 2018, ya aplicado desde 2017, es que en relación a lo previsto en el art. 48 bis, aplicando el apartado séptimo de la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de Prudencia Financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales, se podrá refinanciar estas operaciones aunque no se cumplan las condiciones de la prudencia financiera, pero se debe generar un ahorro financiero y además se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- i. La operación tenga una vida media residual superior a un año
- ii. No se modifique el plazo de la operación
- iii. La modificación del contrato suponga una rebaja en el tipo de interés de la operación
- iv. El clausulado del nuevo contrato respete lo establecido en la resolución.

En el supuesto en el que no pudieran cumplir con los requisitos aquí expuestos, podrán acceder al fondo de ordenación o fondo de impulso económico de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecido en el RD Ley 17/2014.

En conclusión, las EELL pueden encontrarse en tres situaciones diferentes en relación con la posibilidad de acudir al endeudamiento para financiar sus inversiones.

D F 31^o LPGE 2013: (Régimen Básico)

- Acceder libremente aquellas entidades que presentasen ahorro neto positivo y un límite de deuda menor del 75% respecto a los ingresos corrientes liquidados.
- Previa autorización del órgano competente, aquellas entidades que presentasen ahorro neto positivo con una cifra de deuda inferior al 110%.
- Prohibido el acceso a operaciones de endeudamiento para aquellas entidades locales con ahorro neto negativo y/o una deuda superior al 110%.

Excepciones: DA 74 LPGE 2014 DA 77 LPGE 2015

Autoriza la formalización de operaciones de refinanciación de operaciones de crédito a largo plazo concertadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2012 de 24 de febrero (por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales), siempre que tengan por finalidad la disminución de la carga financiera, la ampliación del periodo de amortización o el riesgo de aquellas operaciones. No se pueden incluir las formalizadas en aplicación del RDL 5/2009, ni las de formalizadas en aplicación del artículos 177 y 193 del TRLRHL.

Aprobar planes de saneamiento/reducción de deuda, consolidación de la deuda a corto plazo, EELL con RTGG negativo o AN negativo.



POSIBILIDAD DE CONCERTAR OPERACIONES SIN
AUTORIZACIÓN



NECESIDAD DE AUTORIZACION PRECEPTIVA DE
LAS OPERACIONES, POR EL ORGANO QUE
EJERZA LA TUTELA FINANCIERA O POR EL
MINISTERIO DE HACIENDA



IMPOSIBILIDAD DE APELAR AL CREDITO PUBLICO

PODRAN CONCERTAR OPERACIONES DE CREDITO PARA FINANCIAR INVERSIONES, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN PREVIA POR EL ORGANO DE TUTELA, LAS ENTIDADES QUE:

1. Hayan liquidado el ejercicio inmediato anterior, en los términos del artículo 53.1 del TRLRHL, con ahorro neto positivo calculado conforme a lo establecido en la Disposición final 31ª de la LPGE 2013 anteriormente comentada.
2. Tengan el nivel de deuda viva en términos consolidados sin superar el 75% de los recursos corrientes, calculados conforme a la citada Disposición Final 31ª.
3. Concierten operaciones que no estén en el ámbito objetivo del art. 53.5 del TRLRHL.

NO REQUIERE
AUTORIZACION

```
graph TD; A[NO REQUIERE AUTORIZACION] --- B[Ahorro Neto positivo]; A --- C[Endeudamiento inferior al 75%]; A --- D[Financiación de inversiones]; A --- E[No Operaciones Exterior o Emisión Deuda];
```

The diagram is a flowchart with a central box at the top containing the text 'NO REQUIERE AUTORIZACION'. A horizontal line extends from the bottom of this box, with four vertical lines connecting it to four separate boxes below. Each of these four boxes contains a specific condition: 'Ahorro Neto positivo', 'Endeudamiento inferior al 75%', 'Financiación de inversiones', and 'No Operaciones Exterior o Emisión Deuda'. All boxes have a light blue background and a darker blue border.

Ahorro Neto
positivo

Endeudamiento
inferior al 75%

Financiación
de inversiones

No Operaciones
Exterior
o Emisión Deuda

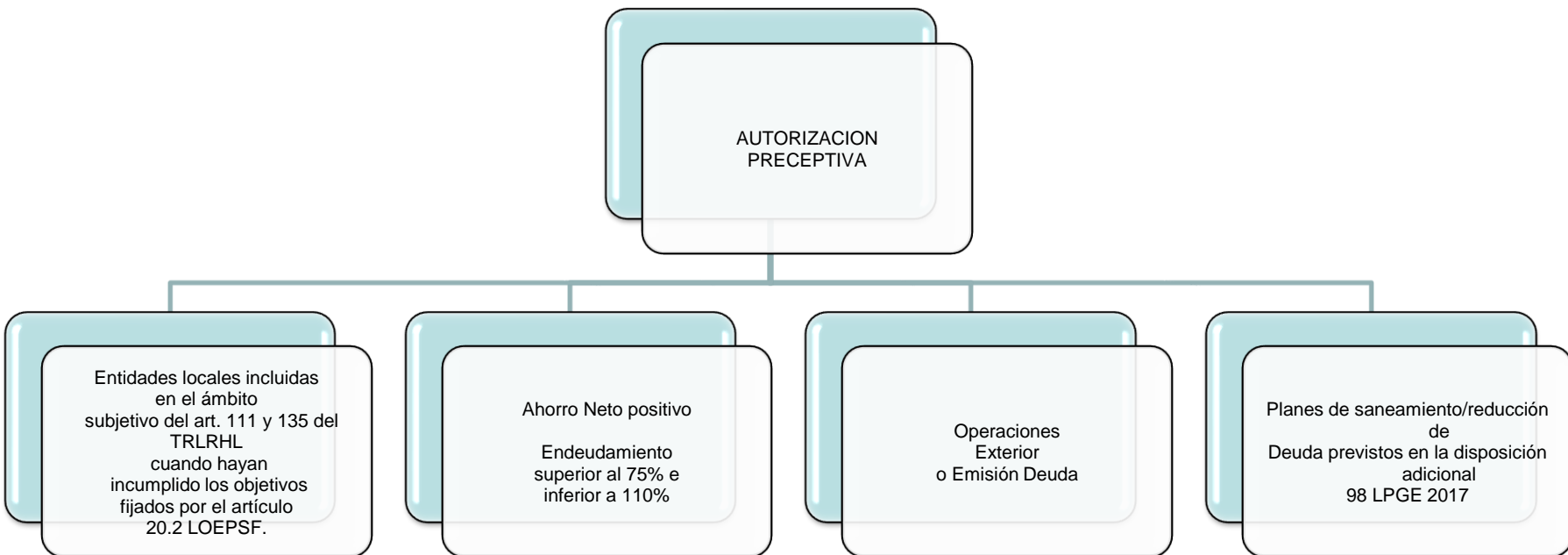
REQUERIRAN AUTORIZACION PREVIA DEL ORGANO QUE EJERZA LA TUTELA FINANCIERA PARA CONCERTAR OPERACIÓN DE CREDITO

1. Las entidades del 111 y 135 del TRLRHL cuando hayan incumplido los objetivos fijados por el art. 20.2 de la LOEPSF.
2. Las Entidades que tengan una deuda viva superior al 75% pero inferior al 110% que marca el art. 53 del TRLRHL. En todo caso será requisito tener el ahorro neto positivo.
3. Las Entidades que quieran aprobar los planes de saneamiento/reducción de deuda previstos en la disposición adicional nonagésima octava de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

PRECISARAN AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA LAS OPERACIONES DE CREDITO A CORTO Y LARGO PLAZO, LA CONCESIÓN DE AVALES, Y LAS DEMAS OPERACIONES QUE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES CONTRACTUALES O AÑADAN GARANTIAS ADICIONALES, CON O SIN INTERMEDIACIÓN DE TERCEROS, EN LOS SIGUIENTES CASOS

1. Las que se formalicen en el exterior o con entidades financieras no residentes en España, cualquiera que sea la divisa que sirva de determinación del capital de la operación proyectada, incluidas las cesiones a entidades financieras no residentes de las participaciones, que ostenten entidades residentes, en créditos otorgados a las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. No se considerarán financiación exterior las operaciones denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea y con entidades financieras residentes en alguno de dichos paises. Estas operaciones habrán de ser, en todo caso comunicadas previamente al Ministerio de Hacienda.

2. Las que se instrumenten mediante emisiones de deuda o cualquier forma de apelación al crédito público.



NO PODRÁ ACUDIR, INDEPENDIEMENTE DE SU RÉGIMEN LA AUTORIZACION, AL CREDITO A LARGO PLAZO LAS ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN AGUNA DE ESTAS SITUACIONES

1. Ahorro Neto negativo, tanto en liquidación definitiva del presupuesto como en previsión de la operación proyectada.
2. Endeudamiento superior la 110% de los recursos corrientes, tanto en liquidación como en previsión de la operación proyectada, todo ello en los términos de la DF 31 de la Ley 17/2012.
3. Tener operaciones financieras vigentes en virtud del RDL 4/ 2012, haber líquido el ejercicio inmediato anterior con RTGG negativo. (Artículo 10.4 RDL 4/2012)
4. Haber incumplido los planes de saneamiento financiero o de reducción de deuda aprobados al amparo de las disposición adicionales septuagésima tercera de la LPGE para el año 2013, septuagésima cuarta de la LPGE para el año 2014 y septuagésima séptima de la LPGE para el año 2015.
5. Tener operaciones concertadas al amparo del artículo 24 del Real Decreto-Ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de administraciones publicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.



OPERACIONES DE TESORERIA

- El art. 53.2 TRLTHL las considera como una modalidad de las operaciones de crédito, cuya finalidad exclusiva es la de obtener disponibilidades de tesorería necesarias para cubrir un déficit de caja. Y así, nos dice este precepto que para atender necesidades transitorias de tesorería, las entidades locales podrán concertar operaciones de crédito a corto plazo, que no exceda de un año, siempre que en su conjunto no superen el 30 por ciento de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el ejercicio anterior, salvo que la operación haya de realizarse en el primer semestre del año sin que se haya producido la liquidación del presupuesto de tal ejercicio, en cuyo caso se tomará en consideración al liquidación del ejercicio anterior a este ultimo.

PRUDENCIA FINANCIERA

- Se entiende por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste, y éstas se establecerán por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera -SGTPF-.

PRUDENCIA FINANCIERA

Solo se permite a las Entidades Locales concertar operaciones de endeudamiento y de derivados financieros en condiciones de Prudencia Financiera

La Resolución de 8 de mayo de 2018, de la Dirección General del Tesoro, por la que actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la SGTPF por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

- La Resolución de 4 de julio de 2017 la que define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados financieros tanto de las entidades locales como de las comunidades autónomas, que se acojan al Fondo de Financiación.
- El principio de prudencia financiera se introdujo por el Estado en septiembre de 2012, como conjunto de condiciones financieras que deben cumplir las comunidades autónomas adheridas a la línea de financiación ICO-CCAA 2012, para concertar operaciones de endeudamiento.
- Con esta Resolución se viene a zanjar el vacío normativo, que hasta ahora existía en los expedientes de contratación de las operaciones de endeudamiento local, que en algunos casos rozaban la usura, convirtiéndose de este modo en un instrumento necesario para una correcta planificación financiera.

El principio de prudencia financiera. En las operaciones de préstamo y en los derivados financieros

A) **Ámbito subjetivo**

Con el RD-ley 17/2014, de 26 de diciembre, se introduce el principio de prudencia financiera para todas las entidades locales, modificando el TRLRHL, sin excepción.

Se añade un nuevo art. 48 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 48 bis. Principio de prudencia financiera.

1. Todas las operaciones financieras que suscriban las Corporaciones Locales están sujetas al principio de prudencia financiera.

Se entiende por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

2. Se consideran financieras todas aquellas operaciones que tengan por objeto los instrumentos siguientes:

a) Activos financieros. Están incluidos en este concepto los instrumentos de capital o de patrimonio neto de otras entidades, los derechos a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones potencialmente favorables.

b) Pasivos financieros. Están incluidos en este concepto deudas representadas en valores, operaciones de crédito, operaciones de derivados y cualquier otra obligación exigible e incondicional de entregar efectivo u otro activo financiero a un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones desfavorables.

c) La concesión de avales, reavales u otra clase de garantías públicas o medidas de apoyo extrapresupuestario.

3. Las condiciones que deben cumplir las operaciones financieras previstas en la letra b) del apartado anterior se establecerán por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, y las de las letras a) y c) anteriores por Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

4. Las Corporaciones Locales velarán por la aplicación del principio de prudencia financiera en el conjunto de su sector público.

5. Precisaré de autorización del órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales la formalización de las operaciones a las que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo, cuando no se ajusten a las condiciones del principio de prudencia financiera.”

- El principio de prudencia es de aplicación a todas las entidades locales y entes dependientes clasificados en el subsector administraciones públicas. Las Entidades Locales deben velar por el cumplimiento del principio de prudencia financiera en el conjunto de su sector público.
- El principio de prudencia financiera es un conjunto de condiciones y exclusiones que se deben cumplir en la contratación de los activos y pasivos financieros, así como en la concesión de avales, reavales u otras garantías públicas, por parte de las entidades locales. Todo ello con el objetivo de disminuir riesgos y costes en la contratación de estas operaciones.
- Se limita la voluntad de la entidad a la hora de contratar una operación de endeudamiento, se tutelan, impidiendo que se formalicen operaciones de endeudamiento con tipos de interés significativamente más elevados a los que viene contratando la Administración Central, y excluyendo cláusulas no aconsejables.

B) Condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento

Instrumentos que pueden ser utilizados en el endeudamiento:

Certificados de Deuda bajo ley alemana (*Schuldschein*).

- Valores negociables o no, emitidos mediante emisión pública o privada, en mercados mayoristas o dirigidos al segmento minorista.
- Instrumentos de financiación a corto plazo.
- Préstamos a largo plazo.
- Arrendamiento financiero.

Es decir, además de los ya conocidos como los préstamos a largo plazo y operaciones de tesorería se incluyen los certificados de deuda bajo la ley alemana (*Schuldschein*).

Estos certificados son un híbrido entre un préstamo y un bono, regulado en el ordenamiento jurídico alemán con plazos de devolución entre 10 y 15 años. La Administración Pública, para financiarse, emite algo similar a un pagaré, un banco hace de intermediario y lo compran inversores particulares, aseguradoras o fondos de inversión de pensiones

Coste:

Se limita el coste puesto que su importe máximo no puede superar al coste de financiación del Estado incrementado en un diferencial dependiendo del tipo de administración y si el vencimiento de la operación queda o no incluido en el fondo de financiación a las entidades locales (fondo de ordenación y fondo de impulso económico).

El coste máximo se refiere tanto al tipo de interés como cualquier otro gasto o comisión, no se incluye en el concepto de coste máximo la comisión de no disponibilidad en las pólizas de crédito, que como máximo puede ser del 0,10 % anual, ni la comisión de agencia para operaciones sindicadas, con un máximo de 50.000,00 € anuales.

Los diferenciales máximos sobre el coste de financiación del Estado son:

1

Para operaciones cuyos vencimientos quedan cubiertos por el Fondo de Financiación a Entidades Locales (Fondo de Ordenación o Fondo de Impulso Económico: 20 puntos básicos o 0,20%

2

Para operaciones cuyos vencimientos **No** quedan cubiertos por el Fondo de Financiación a Entidades Locales; **cumplen las condiciones** de elegibilidad al Fondo de Impulso Económico, tanto a corto como a largo plazo: 50 puntos básicos o 0,50%

3

Para operaciones cuyos vencimientos **No** quedan cubiertos por el Fondo de Financiación a EELL, **no cumplan las condiciones de elegibilidad al Fondo de Impulso Económico**, tanto a corto como a largo plazo: 75 puntos básicos o 0,75

- En el caso de operaciones de endeudamiento con una vida media superior a los diez años, los diferenciales máximos establecidos en los puntos 1 y 2 del Anexo 3 de la Resolución, se podrán incrementar en 1 punto básico (0,01%) por año adicional, hasta un máximo de 15 puntos básicos adicionales (0,15%)
- El Anexo 3 apartado 6 a) y b) de la Resolución de 4 de julio de 2017, incluye a su vez, una serie de limitaciones en lo que respecta a las comisiones, no pudiéndose regular otras más que las expresamente permitidas en dicho precepto:
 1. Comisión de no disponibilidad en las pólizas de crédito, limitada a un máximo de 0,10% anual.
 2. Comisión de agencia para operaciones sindicadas, con un máximo de 50.000 euros anuales.

- También se regulan una serie de limitaciones en lo que respecta a los intereses de demora, no pudiendo superar los mismos, el tipo de interés de la operación más un recargo del 2% anual.

DEUDA COMERCIAL

- La **sostenibilidad financiera** debe medirse también en relación a la deuda comercial, y entiende la Ley que esa deuda comercial es sostenible desde un punto de vista financiero cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.
- El periodo medio de pago debe calcularse de acuerdo con una metodología común que se ha concretado en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, a los efectos exclusivos de la ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad financiera, diferente al indicador del período legal de pago establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

- El desafío de controlar la deuda comercial y erradicar la morosidad de las Administraciones Públicas exige crear un instrumento, automático y de fácil aplicación, para que su seguimiento permita un control generalizado y eficaz, que sea comprensible tanto para las Administraciones Públicas como para los ciudadanos y, sobre todo, que sea público de acuerdo con el principio de transparencia recogido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.
- En la citada ley orgánica se establecen un conjunto de medidas automáticas y progresivas destinadas a garantizar el cumplimiento por las Administraciones Públicas de la normativa en materia de morosidad. Estas medidas, en último extremo, contemplan la facultad de la Administración General del Estado para retener recursos de los regímenes de financiación correspondientes ante el incumplimiento reiterado por las comunidades autónomas y corporaciones locales del plazo máximo de pago, con el fin de pagar directamente a los proveedores de estas Administraciones. Este real decreto especifica las condiciones en que se pueden efectuar las mencionadas retenciones.

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE ENDEUDAMIENTO

La Orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF establece la información a remitir en relación con el endeudamiento:

CON CARÁCTER ANUAL:

- Antes de 1 de octubre: Estado de previsión de movimiento y situación de la deuda. Informe de la intervención de evaluación del objetivo de estabilidad, de la regla de gasto y del límite de deuda.
- Antes del 31 de enero: Estado de previsión de movimiento y situación de la deuda del Presupuesto. Informe de la intervención de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad, de la regla de gasto y del límite de deuda.

- Antes del 31 de marzo: Situación a 31 de diciembre del ejercicio anterior de la deuda viva, incluidos los cuadros de amortización. Informe de la intervención de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad, de la regla de gasto y del límite de la deuda.
- Antes del 30 de octubre: Estado de la deuda de la Cuenta General

CON CARÁCTER TRIMESTRAL:

- Antes del 31 de enero: Actualización del Informe de Intervención del cumplimiento del objetivo de estabilidad, de la regla de gasto y del límite de deuda. Actualización del Plan de Tesorería y detalle de las operaciones de deuda viva.
- Antes del 30 de abril:
- Antes del 31 de julio:
- Antes del 31 de octubre:

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION

- 1. La tramitación del expediente de autorización requiere haber dado previamente cumplimiento a las obligaciones de suministro de información establecidas en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera
- 2. Disponer de la liquidación definitiva del ejercicio inmediatamente anterior.
- 3. Cumplimiento del principio de prudencia financiera, establecido en el artículo 48 bis del TRLRHL y Resoluciones de desarrollo de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.
- 4. El escrito de remisión se acompañará de un índice numerado de la documentación contenida.

Operaciones de crédito a largo para la financiación de inversiones. La solicitud deberá incorporar la siguiente documentación:

1. Documento de aprobación de la operación de endeudamiento (Acuerdo del Pleno, decreto de alcaldía, u otro órgano competente, según los casos). (Artículo 52 TRLRHL).
2. Acreditación de la cobertura presupuestaria en el ejercicio en vigor (cuando sea necesaria). (Artículo 49 y 50 TRLRHL).
3. Informe de intervención sobre la liquidación del ejercicio anterior. (Artículo 191 TRLRHL).
4. Informe de intervención sobre presupuesto corriente (o expediente de modificación en que se contenga la operación). (Artículo 168.4 o 177.2 TRLRHL).
5. Informe de intervención sobre la operación planteada en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquella se deriven para esta (deberá incluir necesariamente la estimación del

ahorro neto y del nivel de endeudamiento que se produce con la nueva operación). Artículo 52.2 TRLRHL). Adicionalmente, en este informe se deberá informar sobre el impacto en la estabilidad presupuestaria de la operación solicitada al cierre del ejercicio.

6. Certificación, por la intervención local, del cumplimiento del principio de prudencia financiera, establecido en el artículo 48 bis del TRLRHL y MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA SECRETARÍA GENERAL DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL 9 Resoluciones de desarrollo de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, en la/s operación/es a concertar y, en caso de incumplimiento, Memoria “en la que se detalle la conveniencia financiera de la operación, justificando que la misma no pone en riesgo su solvencia financiera”.

7. Certificación, por la intervención local, de no haber incumplido los planes de saneamiento financiero o de reducción de deuda aprobados al amparo de las disposiciones adicionales 73ª de la LPGE para 2013, 74ª de la LPGE para 2014 o 77ª de la LPGE para 2015.
8. Relación de inversiones, programa y grado de ejecución, forma de financiación, vida útil y futura rentabilidad y gastos derivados (Artículo 53.7 TRLRHL).
9. Planes y programas de inversión (Artículo 166 TRLRHL)
10. Certificación de riesgos potenciales o previsibles que puedan derivarse para el Ayuntamiento de sentencias judiciales consecuencia de recursos en tramitación o de cualquier otro motivo y que puedan afectar a la solvencia de la Corporación y Certificación de la Intervención municipal, negativa o positiva según proceda, en el que se informe del importe de las obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto del propio Ayuntamiento y de sus organismos autónomos.

11. Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en caso de existir. Con la entrada en vigor de la Ley 9/17, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, esta categoría de contratos queda integrada en la modalidad de contrato de concesión..
12. En el caso de emisiones de títulos, la documentación adicional exigida por el artículo 4 del Real Decreto 705/2002, de 19 de julio, por el que se regula la autorización de las emisiones de deuda pública de las entidades locales

Operaciones de sustitución de otras preexistentes

1. Documento de aprobación de la operación de endeudamiento (Acuerdo del Pleno, decreto de alcaldía, u otro órgano competente, según los casos). (Artículo 52 TRLRHL).
2. Acreditación de la cobertura presupuestaria en el ejercicio en vigor (cuando sea necesaria). (Artículo 49 y 50 TRLRHL).
3. Informe de intervención sobre la liquidación del ejercicio anterior. (Artículo 191 TRLRHL).
4. Informe de intervención sobre presupuesto corriente (o expediente de modificación en que se contenga la operación). (Artículo 168.4 o 177.2 TRLRHL).
5. Informe de intervención sobre la operación planteada en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquella se

deriven para esta (deberá incluir necesariamente la estimación del ahorro neto y del nivel de endeudamiento que se produce con la nueva operación). Artículo 52.2 MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA SECRETARÍA GENERAL DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL 10 TRLRHL). Adicionalmente, en este informe se deberá informar sobre el impacto en la estabilidad presupuestaria de la operación solicitada al cierre del ejercicio.

6. Certificación, por la intervención local, del cumplimiento del principio de prudencia financiera, establecido en el artículo 48 bis del TRLRHL y Resoluciones de desarrollo de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, en la/s operación/es a concertar y, en caso de incumplimiento, Memoria “en la que se detalle la conveniencia financiera de la operación, justificando que la misma no pone en riesgo su solvencia financiera”.

Operaciones de saneamiento del remanente de tesorería negativo

1. Documento de aprobación de la operación de endeudamiento (Acuerdo del Pleno, decreto de alcaldía, u otro órgano competente, según los casos). (Artículo 52 TRLRHL).
2. Acreditación de la cobertura presupuestaria en el ejercicio en vigor (cuando sea necesaria). (Artículo 49 y 50 TRLRHL).
3. Informe de intervención sobre la liquidación del ejercicio anterior. (Artículo 191 TRLRHL).
4. Informe de intervención sobre presupuesto corriente (o expediente de modificación en que se contenga la operación). (Artículo 168.4 o 177.2 TRLRHL)

5. Informe de intervención sobre la operación planteada en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquella se deriven para esta (deberá incluir necesariamente la estimación del ahorro neto y del nivel de endeudamiento que se produce con la nueva operación). Artículo 52.2 TRLRHL). Adicionalmente, en este informe se deberá informar sobre el impacto en la estabilidad presupuestaria de la operación solicitada al cierre del ejercicio.
6. Informe de intervención, en el que se acredite el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 177.5 del TRLRHL.
7. Certificación, por la intervención local, del cumplimiento del principio de prudencia financiera, establecido en el artículo 48 bis del TRLRHL y Resoluciones de desarrollo de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, en la/s operación/es a concertar y, en caso de incumplimiento, Memoria “en la que se detalle la conveniencia financiera de la operación, justificando que la misma no pone en riesgo su solvencia financiera”.

8. Certificación de riesgos potenciales o previsibles que puedan derivarse para el Ayuntamiento de sentencias judiciales consecuencia de recursos en tramitación o de cualquier otro motivo y que puedan afectar a la solvencia de la Corporación y Certificación de la Intervención municipal, negativa o positiva según proceda, en el que se informe del importe de las MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA SECRETARÍA GENERAL DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL 11 obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto del propio Ayuntamiento y de sus organismos autónomos.
9. Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en caso de existir. Con la entrada en vigor de la Ley 9/17, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, esta categoría de contratos queda integrada en la modalidad de contrato de concesión

**DESTINO OBLIGATORIO DE
AMORTIZACION DE DEUDA
MEDIANTE EL SUPERAVIT
PRESUPUESTARIO. EXCEPCIONES
INVERSIONES FINANCIERAMENTE
SOSTENIBLE**

Art. 32 L O 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

- El superávit alcanzado por Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, debe ir destinado a la reducción del nivel de endeudamiento neto. Aplicando esto las Corporaciones locales han reducido de forma considerables su nivel de deuda publica y el saneamiento financiero.
- La Ley19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información publica y buen gobierno, define en su artículo 28 como infracción muy grave en materia de gestión económico-presupuestaria, el incumplimiento del citado artículo 32 de la LOEPSF.

Disposición Adicional sexta de la LOEPSF

- Introducida mediante la ***Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público*** permite, desde le año 2014 a las Corporaciones Locales que presenten superávit y remanente de tesorería para gastos generales positivo, así como un nivel de deuda pública inferior al límite a partir del cual está prohibido el recurso al endeudamiento y un periodo medio de pago a proveedores que no supera el plazo máximo de pago establecido en la normativa de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, destinar el superávit a financiar inversiones que deben ser financieramente sostenibles a lo largo de la vida útil de la inversión.
- Esta medida de *flexibilidad* en el destino del superávit se aplicó por vez primera en 2014 y se preveía, en el apartado 5 de la disposición adicional sexta de la LOEPSF, en relación con los ejercicios posteriores a 2014, la posibilidad atendiendo a la coyuntura económica, de prórroga anual de la misma mediante habilitación en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

DESTINOS DEL SUPERAVIT

Los destinos del superávit que prevé la norma que analizamos opera de manera secuencial, cumplido el primer destino y los requisitos se aplicar el segundo.

1)Aplicar gasto al presupuesto

Atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de “*Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto*”, o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, y a cancelar, con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.

Respecto a “...financiar obligaciones a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto” (las de la **413**) o equivalentes...”

Debemos entender por equivalentes todas aquellas obligaciones que hayan sido objeto de un pago no presupuestario sin pasar por la 413, las de cuenta 555, y que necesitan por tanto consignación de presupuesto, y los gastos no registrados en contabilidad debiendo haberse contabilizado, si el ente está sujeto a contabilidad privada.

Respecto a la interpretación del término “*el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores*”, y si se ha de incluir entre estas a los acreedores por devoluciones de ingresos pendientes de aplicar a presupuesto (el saldo de la cuenta **408**), considero que no influye en estos cálculos, ya que la norma, hablando de pendiente de pago, está haciendo referencia a proveedores, lo que como sabéis es un concepto más limitado que el genérico acreedores, que sí incluye a los acreedores por devoluciones de ingresos. Proveedor será el que realice alguna prestación o suministro para la entidad, de la que deriva la factura a reconocer y pagar, y a lo que se refiere la normativa de lucha contra la morosidad.

Lo mismo se ha planteado respecto de indemnizaciones o ejecución de sentencias pendientes de pago. Respecto de estas, con una interpretación literal, no se considerarían proveedores, pero, por otro lado, deberán figurar a 31 de diciembre en al cuenta 413 si la entidad no ha podido habilitar crédito para imputarlas y están pendientes de ejecutar, y por tanto sí podría utilizarse el superávit presupuestario para su financiación.

2) Inversiones sostenibles (Posteriormente desarrolladas)

INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES

- El **Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo** por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas, que resulta de especial interés para las entidades locales.

Debido a que este año aun no ha podido aprobarse el proyecto de ley de Presupuestos, el Gobierno ha decidido adelantar la prórroga de las Inversiones Financieramente Sostenibles a través de este Real Decreto Ley. Al hacerlo, se facilita que las Entidades Locales dispongan de tiempo suficiente para desarrollar los procedimientos de ejecución de gasto y contratación de las mismas, que podrán extenderse hasta 2019.

REQUISITOS A CUMPLIR POR LA ENTIDAD LOCAL PARA PODER REALIZAR INVERSIÓN FINANCIERAMENTE SOSTENIBLE

1. Endeudamiento vivo no superior al 110% de los ingresos corrientes consolidados
2. Superávit Presupuestario Positivo
3. Remanente de Tesorería para Gastos Generales Positivo (una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación. Ajustado en las obligaciones reconocidas y financiadas con operaciones de préstamo del Fondo para la financiación de pago a proveedores FFPP. Se eliminarían, por tanto aquellas obligaciones pagadas con cargo al Fondo de Financiación de pago a proveedores que a 31 de diciembre ya encontraran reconocidas, no las que estuvieran pendientes de aplicación en la cuenta 413)

4. Que se cumpla con el Periodo Medio de Pago a los Proveedores
5. Que la cuantía máxima destinada a IFS no genere déficit presupuestario en el 2018
6. Que la entidad local este la corriente de las obligaciones tributarias (TRLRHL)
7. Que la entidad local este al corriente con las obligaciones con la Seguridad Social (TRLRHL)

DESTINO DEL GASTO IFS

Deberá tener reflejo presupuestario en los siguientes grupos de programas recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales:

- *160. Alcantarillado.*
- *161. Abastecimiento domiciliario de agua potable.*
- 162. Recogida, eliminación y tratamiento de residuos.
- 165. Alumbrado público.
- 172. Protección y mejora del medio ambiente.
- 412. Mejora de las estructuras agropecuarias y de los sistemas productivos.
- 422. Industria.
- 425. Energía.
- 431. Comercio.

- 432. Información y promoción turística.
- 441. Transporte de viajeros.
- 442. Infraestructuras del transporte.
- 452. Recursos hidráulicos.
- 463. Investigación científica, técnica y aplicada.
- 491. Sociedad de la información.
- 492. Gestión del conocimiento.
- B) La inversión podrá tener reflejo presupuestario en alguno de los grupos de programas siguientes:
 - *132. Seguridad y Orden Público.*
 - 133. Ordenación del tráfico y del estacionamiento.
 - 135. Protección civil.
 - *136. Servicio de prevención y extinción de incendios.*
 - *153. Vías públicas.*
 - 171. Parques y jardines.

- 231. *Asistencia social primaria.*
- 321. *Creación de Centros docentes de enseñanza infantil y primaria.*
- 323. *Funcionamiento de centros docentes de enseñanza infantil y primaria y educación especial.*
- 332. *Bibliotecas y Archivos.*
- 333. *Equipamientos culturales y museos.*
- 336. *Protección del Patrimonio Histórico-Artístico.*
- 342. *Instalaciones deportivas.*
- 453. *Carreteras.*
- 454. *Caminos vecinales.*
- 933. *Gestión del patrimonio, en el que se podrán incluir las aplicadas a la rehabilitación, reparación y mejora de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público incluyendo las actuaciones de adaptación de infraestructuras que permitan la accesibilidad universal para personas con discapacidad y personas mayores.*

CARACTERISTICAS DE LA INVERSION

- Quedan excluidas tanto las inversiones que tengan una vida útil inferior a cinco años como las que se refieran a la adquisición de mobiliario y enseres, salvo que se destinen a la prestación de servicios asociados a los grupos de programas recogidos en el apartado del destino del superávit.
- Que el gasto en cuestión no se trate de vehículos, salvo que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, y de transporte de viajeros.

IMPUTACION PRESUPUESTARIA SEGÚN LA CLASIFICACIÓN ECONOMICA

- El gasto que se realice deberá ser imputable al **capítulo 6 del estado de gastos** del presupuesto general de la Corporación Local.
- De forma excepcional podrán incluirse también indemnizaciones o compensaciones por rescisión de relaciones contractuales, imputables en otros capítulos del presupuesto de la Corporación Local, siempre que las mismas tengan carácter complementario y se deriven directamente de actuaciones de reorganización de medios o procesos asociados a la inversión acometida.

CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y CON LA SEGURIDAD SOCIAL

- Que la inversión se realice, en todo caso, por entidades locales que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- Extremo que deberá verificarse tantas veces como expedientes se instruyan.

CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD Y DEUDA PUBLICA

- Que la inversión permita durante su ejecución, mantenimiento y liquidación, **dar cumplimiento a los objetivos de estabilidad presupuestaria, y deuda pública** por parte de la Corporación Local. A tal fin se valorará, el gasto de mantenimiento, los posibles ingresos o la reducción de gastos que genere la inversión durante su vida útil.

LIMITACION TEMPORAL

- De forma similar a lo que ya se hizo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2017, en relación con las Inversiones Financieramente Sostenibles se sigue manteniendo cierta **flexibilidad en su ejecución**. Así a pesar de que el gasto necesariamente deberá autorizarse en el ejercicio 2018, si al cierre del ejercicio no se ha ejecutado totalmente el gasto podrá comprometerse y ejecutarse en el ejercicio 2019 para lo que el se financiará con Remanente de Tesorería para Gastos Generales del 2018 que tendrá el carácter de afectado por tal cuantía. Es necesario que el uso del Remanente de Tesorería no genere desestabilidad en el 2019.

MEMORIA ECONOMICA DE LA INVERSIÓN

- El expediente de gasto que se tramite incorporará una **memoria económica específica**, suscrita por el presidente de la Corporación Local, o la persona de la corporación Local en quien delegue, en la que se contendrá la proyección de los efectos presupuestarios y económicos que podrán derivarse de la inversión en el horizonte de su vida útil.
- A efectos prácticos esta memoria deberá aportarse para el expediente de modificación de créditos por el que se materializa la decisión de destinar el superávit de liquidación a estas inversiones, o como tarde cuando se inicie el expediente de gasto. Deberán **concretarse las previsiones de generar ingresos y ahorros, en su caso, así como gastos de mantenimiento.**

INFORMES DE INTERVENCION

- El órgano interventor de la Corporación Local informará acerca de la consistencia y soporte de las proyecciones presupuestarias que contenga la memoria económica de la inversión en relación con los criterios establecidos en los apartados anteriores.
- Sin perjuicio de los efectos que puedan derivarse de la aplicación de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, si el informe del interventor fuera desfavorable, el interventor lo remitirá al órgano competente de la Administración pública que tenga atribuida la tutela financiera de la Corporación Local.
- No dice la norma con qué objeto se remite, o si el órgano de tutela ha de adoptar alguna medida.

- Realmente, la memoria económica de la inversión debería elaborarse por técnicos competentes, y suscribirla el Alcalde, por lo que el informe del interventor difícilmente va a poder cuestionarla, salvo que se omitan los cálculos de la proyección en el tiempo de los efectos de la inversión, o sean incoherentes.
- Además, el interventor de la Corporación Local informará al Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas de las inversiones ejecutadas en la aplicación de lo previsto en esta disposición. (Ejecución trimestral y liquidación)

INFORMACION Y PUBLICIDAD

- Anualmente, junto con la **liquidación del presupuesto**, se dará cuenta al pleno de la Corporación Local del grado de cumplimiento de los criterios previstos en los apartados anteriores y se hará publico en su portal web.
- No dice la norma a quién corresponde esta obligación. En cualquier caso, a efectos prácticos, en la memoria económica debería establecerse la información a facilitar respectos a la verificación del grado de cumplimiento de los criterios que establecen, así como, en su caso, la previsión de ingresos y/o reducción de gasto que pueda suponer la inversión.

NOVEDADES

- La principal novedad de este Real Decreto Ley es que se **amplian los servicios públicos** en los que podrán realizarse estas Inversiones Financieramente Sostenibles, que no computan en la regla de gasto y con los cuales se trata de evitar la generación de gastos no financieros futuros que pueden ser fuente de déficit.
- Los nuevos ámbitos en que se van a poder realizar Inversiones Financieramente Sostenibles son los de servicios de seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, asistencia social primaria, creación y funcionamiento de centros docentes de enseñanza infantil y primaria y especial, biblioteca y archivos, e inversiones en equipamientos culturales y museos y en instalaciones deportivas.

- Se incluyen también como tales inversiones las que se relicen en **mobiliario y enseres** destinados a servicios que ya están catalogados como receptores de aquellas inversiones, así como los vehículos que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos; seguridad y orden público: protección civil, prevención y extinción de incendios; y de transporte de viajeros.
- **Revisión de la autorización administrativa, se incrementa de 10 a 15 millones de euros el importe a partir del cual se requerirá autorización administrativa previa para proyectos de inversión de determinados grupos de programas, o, alternativamente que éstos supongan más del 40% de los gastos no financieros de la Entidad Local, siempre que, en cualquiera de esos casos, se incremente el gasto de personal o el de compras de bienes y servicios como consecuencia de la inversión.**

EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 32 Y DEL ARTICULO 12,5 LOEPSF

- Para finalizar esta ponencia quiero recoger lo que establece la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en su artículo 28 f), en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, según el cual constituye **infracción muy grave en materia económico-presupuestaria, cuando sea culpable.**
- Y en el artículo 30, se establece la posible sanción:
 4. *Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años con arreglo a los criterios previstos en el apartado siguiente.*

SUPUESTOS PRACTICOS

1) La liquidación del ejercicio 2017 del Ayuntamiento YY arroja los siguientes datos:

- **RTGG: 2.500**
- **Superávit: 1.200**
- **Deuda viva total: 15.000 (80%)**
- **Saldo vivo del Préstamo del Real Decreto Ley 4/2012 que generó liquidez: 2.000**
- **Gasto en la Cuenta 413: 300**
- **Periodo Medio de Pago (4er trimestre 2017): 28**
- **Estimación de superávit 2018: 1.000**

¿Puede destinar el superávit de 2017 a financiar Inversiones Financieramente sostenibles en 2018 (cumpliéndose los requisitos que no se especifican en el enunciado)? En caso afirmativo ¿Hasta qué importe? ¿Y si la estimación de superávit de 2018 es de 700?

2) La liquidación del ejercicio 2017 del Ayuntamiento ZZ arroja los siguientes datos:

- **RTGG: 3.500**
- **Superávit: -100**
- **Deuda viva total: 8.000 (60%)**
- **Saldo vivo del Préstamo del Real Decreto Ley 4/2012 que generó liquidez: 0**
- **Gasto en la Cuenta 413: 150**
- **Periodo Medio de Pago (4er trimestre 2017): 50**
- **Estimación de superávit (1er trimestre 2018): 500**

¿Resulta de aplicación el artículo 32 y la Disposición Adicional Sexta de la LOEPSF? ¿Y si arroja un superávit de 100? ¿Qué importe podrá destinar a inversiones financieramente sostenibles

RESOLUCIÓN

En primer lugar, se debe comprobar si se ha de aplicar el artículo 12.5 de la LOEPSF, por haber obtenido en 2017 ingresos de carácter no finalista por encima de lo previsto en el presupuesto. Si ha sido así por encima de esos ingresos ha de amortizar deuda con RTGG vía suplemento de crédito.

A continuación, la entidad local ha de ver si está en el ámbito de aplicación del artículo 32 de la LOEPSF y, en su caso, si puede aplicar la disposición adicional 6º de la LOEPSF.

Comprobado lo anterior, cabe indicar que, para la aplicación del artículo 32 de la LOEPSF, se ha de considerar el superávit consolidado y la deuda financiera de la corporación local en términos de contabilidad RTGG que ha de ser positivo, ambos después de aplicar el artículo 12.5 de la LOEPSF, según lo expuesto anteriormente (para coger el menor de los dos importes entre el resto del RTGG y el resto del superavit).

Asimismo, debe considerar el importe de la deuda pendiente de amortizar (después de aplicar el citado artículo 12.5) Después debe ver si podría aplicar la disposición adicional 6º de la LOEPSF verificando si cumple los requisitos siguientes:

- Límite de deuda, es decir, 110% sobre los ingresos corrientes liquidados del ejercicio anterior de acuerdo al TRRHL.
- Superávit en términos de contabilidad nacional que es la capacidad de financiación (porque si tuviera necesidad de financiación no se aplicaría la disposición adicional 6ª ni se aplicaría el artículo 32, ambos de la LOEPSF)
- RTGG ajustado en las obligaciones financiadas vía préstamos en los mecanismos de pago a proveedores y en todos aquellos otros mecanismos extraordinarios que hayan convertido deuda del RTGG en deuda financiera a largo plazo, de forma que este RTGG “ajustado” sea positivo (unicamente a efectos de comprobar el cumplimiento del apartado 1 de la disposición adicional 6ª)

-Y PMP con cumplimiento del plazo máximo de pago establecido en la normativa de morosidad (30 días) en el momento de iniciarse el expediente de inversión (esto último sólo en el caso de que la entidad local quisiera realizar inversiones financieramente sostenibles), así como no tener obligaciones pendientes de pago en el saldo del RTGG de 2017.

De cumplir todos los requisitos podrá destinar el menor entre el superávit de 2017 y el RTGG de 2017(no el ajustado):

- a) En primer lugar a imputar las obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta 413 o equivalentes, siempre y cuando proceda su imputación. Este gasto afecta tanto a la estabilidad como a la regla de gasto.*
- b) Si aun queda saldo positivo, a inversiones financieramente sostenibles de acuerdo con la disposición adicional 16 TRLRHL, con el límite del superávit previsto al cierre del ejercicio.*

Los mayores gastos no serían computables a efectos de la regla de gasto, pero sí se consideran para determinar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

- c) Por último, a reducción de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este caso ni en la estabilidad ni en la regla de gasto.*

De incumplir cualquiera de los requisitos citados de la disposición adicional 6ª, se destinaría todo el superávit (vía RTGG) a la reducción de deuda en aplicación del artículo 32.

Si el superávit es superior al RTGG, todo el RTGG ha de utilizarse en el marco del artículo 32 y de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, puesto que el superávit no es una fuente de financiación según el TRLRHL y el RD 500/1990.

Si el RTGG es superior al superávit, esa diferencia podrá ser utilizada como fuente de financiación con los únicos límites del TRLHL y del RD 500/1990 aunque, con efectos, en su caso, tanto en la estabilidad como en la regla de gasto.

- 3) En relación con el destino del superávit presupuestario, la disposición adicional 6ª. 1.a) establece que será de aplicación lo establecido en los apartados siguientes cuando las Corporaciones Locales cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. ¿Se refiere a que no supere el 110%? o ¿entre el 75% y el 110% tampoco cumpliría la entidad?

El apartado a) de la DA 6ª de la LOEPSF debe entenderse referido al límite en materia de autorización de operaciones de endeudamiento establecido en el artículo 53 del TRLRHL, esto es, el 110% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ya que este es el límite a partir del cual no se puede aplicar el régimen de autorización. Por tanto, siempre que no se supere dicho límite máximo (110%), se cumpliría el apartado a) de la DA 6ª de la LOEPSF.

- 4) Un Ayuntamiento pretende la rehabilitación de un edificio destinado en la actualidad a nave almacén para hacer un nuevo Centro de Salud ya que el actual es pequeño e insuficiente para la demanda actual. La Comunidad Autónoma sólo ha ofrecido ayuda para el mobiliario del mismo, por lo que su ejecución la financiaría en su totalidad el Ayuntamiento.

En respuesta a la consulta planteada, la disposición adicional 16ª del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece los grupos de programa en los que las inversiones financieramente sostenibles (en adelante, IFS) deben tener reflejo presupuestario, e indica que en el grupo de programa 933 se incluirán las inversiones “aplicadas a la rehabilitación y reparación de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público”.

- 5) Una Corporación Local tiene prevista la adquisición de terrenos incluidos en una unidad de ejecución urbanística, para su desarrollo. La urbanización de los terrenos tendría reflejo en los programas 160-161-165-153-171. Esta entidad cumple con todos los requisitos establecidos por la LOEPSF, para destinar remanente de tesorería para IFS. ¿Se podría usar el remanente de tesorería para la adquisición de los terrenos? ¿En qué programa se tendría que reflejar la compra? ¿En el que correspondiera al mayor gasto?

En relación a su consulta, las IFS tienen que cumplir los requisitos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Su apartado 3 dispone que “el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local”, lo que se cumple en el caso de la adquisición de terrenos.

El gasto por adquisición de los terrenos debe imputarse, de entre los restantes grupos de programa que ha indicado en su consulta, al que sea económicamente más relevante.

- 6) Un Ayuntamiento pretende comprar una máquina cortacésped. Se plantea su consideración como IFS. La entidad local cumple lo establecido en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF. La inversión se encuentra recogida en el grupo de programa 171 “Parques y Jardines”. ¿Se puede calificar aquella adquisición como IFS, de modo que el importe no compute en el techo de gasto, destinando a aquella finalidad el RTGG?

Las IFS tienen que cumplir los requisitos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Su apartado 3 establece que “el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local”, lo que se cumple en el caso de la compra de una máquina cortacésped. Concretamente, se imputaría al concepto “623.Maquinaria, instalaciones técnicas y utillaje”.

Por tanto, la adquisición de la máquina cortacésped sí puede calificarse como IFS, financiarse con cargo al RTGG y no computar en la regla de gasto.

7) Una Entidad Local en el ejercicio económico 2008, quiere concertar un préstamo a largo plazo por un importe de 400.000 euros y a tipo de interés fijo.

Las condiciones de la operación de préstamo proyectada: A 10 años, con 2 años de carencia y amortizaciones lineales anuales desde el año 3 hasta el año 10. Se trata de una operación cuyos vencimientos están cubiertos por el Fondo de Financiación a Entidades Locales.

Determinar: La vida media de la operación y el coste máximo aplicable, según la Resolución de 5 de julio de 2018 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, y de la Resolución de 4 de julio de 2017 por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las Operaciones de endeudamiento de las Entidades locales.

El coste máximo aplicable a la operación de préstamo a tipo fijo proyectada, según la tabla de la Resolución de 5 de julio de 2018 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, y de la Resolución de 4 de julio de 2017 por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento de las Entidades locales.

La Entidad Local debe determinar la vida media de la operación:

En este caso estaríamos hablando de 6,5 años o, lo que es lo mismo, 78 meses:

Plazo 10 años + 2 años carencia + (1/nº amortizaciones anuales, 1)

2

La Entidad Local quiere saber el coste máximo aplicable según la tabla del ANEXO 1 “Tipos de interés fijos y diferenciales del coste de financiación del Estado a efectos de cumplimiento del apartado tercero de la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. Precios tomados el día 2 de julio de 2018 a cierre de mercado”.

Se debe determinar la vida media de la operación. En este caso estaríamos hablando de 6,5 años o, lo que es lo mismo, 78 meses.

En la tabla actualmente publicada, no aparece el plazo de 78 meses, por lo que habría que calcularlo interpolando linealmente los 2 plazos más cercanos:

72 meses con un tipo fijo de 0,57 %

84 meses con un tipo fijo del 0,76 %

Interpolación lineal 78 meses =

$$0,76\% - 0,57\%$$

$$0,57\% + \frac{\text{-----}}{84-72} \times (78 - 72) = 0,665 \%$$

$$84-72$$

A este tipo habría que sumarle el diferencial permitido de 20 Puntos básicos = 0,865 %

*Por tanto, estaríamos hablando de un **COSTE FIJO MÁXIMO PERMITIDO DE 0,865 % ANUAL.***